

## LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN MÉXICO\*

JAIME CALDERÓN GÓMEZ\*\*  
LORENA ESPINOZA GRANILLO\*\*\*

### I. Introducción

La Constitución de un país forma el cimiento de su sistema jurídico, es la ley fundamental que regula las relaciones de quienes integran su sociedad.

Las constantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia, pretenden generar nuevas formas de convivencia, en el entendido de que, si bien, con la sola modificación a la ley no se cambian las conductas éstas pueden moldearse, y el establecimiento de normas y principios que contienen valores es indispensable para iniciar con la transformación de la realidad social.

La Constitución mexicana ha sido objeto de diversas reformas, enfocadas en los últimos años, a proporcionar un marco para el respeto a los derechos humanos y la no violencia.

Uno de los derechos humanos imprescindibles para tener una sociedad más igualitaria es la no discriminación por razón de sexo, en donde hombres y mujeres puedan tener las mismas oportunidades para su desarrollo.

Históricamente, han existido diversas conductas discriminatorias sustentadas en valoraciones negativas construidas en contra de las mujeres, aún y cuando ocupan más de la mitad de la población mundial se les ha considerado inferiores a los hombres, las evidencias demuestran una

---

\* Fecha de recepción: octubre, 2017. Aceptado para su publicación: noviembre, 2017.

\*\* Catedrático de la Universidad La Salle (México). Email: jaime63c@gmail.com

\*\*\* Doctora en Derecho por la Universidad Marista y Consultora Jurídica.

abrumadora realidad mundial: no existen las mismas condiciones para que mujeres y hombres participen en la vida privada y pública, impidiéndole a las mujeres ejercer plenamente sus derechos civiles, culturales, económicos y políticos.

Para coadyuvar a mitigar parte de esta situación, en la Constitución mexicana se estableció como medida afirmativa “*la paridad de género en la postulación de candidaturas*” para la elección de legisladores federales y locales.

Esta reforma se realizó para obligar a los Partidos Políticos a postular a igual número de mujeres y hombres como candidatos a dichos cargos de elección popular, a efecto de que las mujeres tuvieran la misma oportunidad de participar en la contienda electoral, pero ante la negativa para su observancia, como consecuencia se observa un incremento notable en la violencia política contra las mujeres, a fin de obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tratar el tema de desigualdad, discriminación y violencia en contra de las mujeres resulta sensible y complejo, en razón de que muchas de las conductas sancionables no se perciben como incorrectas por estar socialmente aceptadas, se ven como algo natural y normal, aunado a que la mayoría de los actores políticos carecen de voluntad para modificar el estado de las cosas que les resulta favorable.

Una de las máximas para contrarrestar dicha violencia es visibilizarla, por lo que en este caso, se proporcionan diversos ejemplos que permiten con mayor facilidad identificar las conductas violentas que no sólo afectan a las mujeres sino también a sus familias y a la comunidad en general.

Por lo que, el tema de la violencia de género en sus diversos ámbitos es un asunto de interés para hombres y mujeres solidarios y conscientes de una realidad social injusta que desean cambiar.

## **II. El establecimiento de las cuotas de género para fomentar la participación de las mujeres en la vida político-electoral de México**

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

La CEDAW es un instrumento internacional que contiene disposiciones sobre la participación política de las mujeres, específicamente, el artículo 7 señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- ✓ Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- ✓ Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- ✓ Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.<sup>1</sup>

En México, el tema para fomentar la participación de las mujeres en la vida política electoral del país, tuvo lugar hasta el año 1996, cuando en el artículo Vigésimo Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se estableció que:

- ✓ Los partidos políticos promoverían, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.
- ✓ Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género.<sup>2</sup>

Estas disposiciones, se establecieron a manera de recomendación para los Partidos Políticos y con un amplio margen de discrecionalidad para postular a mujeres como candidatas, las cuales generaron un incremento mínimo de su presencia en los órganos legislativos.

En 2002, tuvo lugar la reforma al COFIPE en cuyos artículos 175-A y 175-B por primera vez se estableció la obligación de los Partidos Políticos a promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> Fecha de consulta: 15 de octubre de 2017.

<sup>2</sup> *Diario Oficial de la Federación*, publicado el 22 de noviembre de 1996, p. 50.

Conforme a esta reforma, las listas completas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que fuesen registradas por los Partidos Políticos, no podrían contener más del 70% por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género.

Asimismo, a fin de evitar que las mujeres fuesen nominadas en los últimos lugares en las listas de las candidaturas por representación proporcional, dicha reforma previó la ubicación de un candidato de sexo diferente en cada uno de los tres primeros segmentos de tres candidatos en las listas plurinominales de cada circunscripción.<sup>3</sup>

En 2008, con la expedición del nuevo COFIPE se elevó el porcentaje de la cuota de género al establecerse en el artículo 219 que de la totalidad de solicitudes de registro, de candidaturas a diputados y de senadores que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, con excepción de las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.<sup>4</sup>

Sin embargo, estas disposiciones no fueron suficientes para lograr la equidad de género en materia electoral, en la práctica, los Partidos Políticos evadieron el cumplimiento de la cuota de género:

- ✓ En la mayoría de los casos con base en el argumento de que, dentro de los procesos internos de selección de candidatos debía prevalecer el derecho a votar de los ciudadanos, simpatizantes y militantes frente al principio de equidad de género.
- ✓ Postulando fórmulas de candidaturas a diputados y senadores por ambos principios, en donde las mujeres eran propietarias y los hombres suplentes, una vez que las mujeres ganaban la elección pedían licencia y los hombres finalmente ocupaban los cargos de elección popular.
- ✓ Designando candidatas mujeres en distritos electorales donde sabían tenía pocas posibilidades para ganar.

Finalmente, con la reforma al artículo 41 constitucional publicada en 2014, se estableció que los Partidos Políticos deben observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores

---

<sup>3</sup> *Diario Oficial de la Federación*, publicado el 24 de junio de 2002, p. 2.

<sup>4</sup> *Diario Oficial de la Federación*, publicado el 14 de enero de 2008, p. 73.

federales y locales, conforme a lo previsto en la ley general que regule los procedimientos electorales.<sup>5</sup>

Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 25, 233 y 234 dispone que:

- ✓ Los Partidos Políticos están obligados a promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- ✓ Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, sin que en ningún caso se admitan criterios para que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- ✓ Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- ✓ Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
- ✓ El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.<sup>6</sup>

De esta forma la ley de la materia establece claramente cuál es la sanción aplicable a los Partidos Políticos por incumplir con la paridad de

---

<sup>5</sup> *Diario Oficial de la Federación*, publicado el 10 de febrero de 2014, pp. 12 y 27.

<sup>6</sup> Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf). Fecha de consulta: 15 de octubre de 2017.

género en la postulación de candidaturas: la negativa del registro de sus candidatos.

El Instituto Nacional Electoral informó que en el proceso electoral 2014-2015 revisó que los métodos de selección y criterios aplicables para la postulación de candidaturas, fueran objetivos y asegurarán condiciones de igualdad entre géneros, determinando que efectivamente se cumplieron con estos requisitos y eran acordes la normatividad interna de cada partido político.<sup>7</sup>

## II. ¿En qué consiste la violencia política contra las mujeres?

Este concepto alude a las características que culturalmente se otorga a hombres y mujeres para ubicarlos dentro de lo masculino o femenino, no obstante cuando se habla de violencia política en materia de género sólo se abordan casos de violencia contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres en política es cada vez más reconocida alrededor del mundo, pero especialmente en América Latina, como una nueva táctica para impedir su participación en la vida pública.<sup>8</sup>

Dicha violencia es un mecanismo para continuar con la imposición de los roles de género, es una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo, para disminuir su credibilidad y cuestionar sus capacidades para la política por el sólo hecho de ser mujeres.

La violencia política se ejerce durante los procesos electorales y después cuando se asumen posiciones políticas, mientras que la violencia electoral tiene lugar sólo durante el proceso electoral en contra de candidaturas, activistas y votantes.

A pesar de que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia electoral, datos de más de dos mil casos de violencia electoral en seis países entre 2006 y 2010, proporcionados por la Fundación Internacional de Sistemas Electorales, revelan patrones particulares respecto a los tipos de violencia experimentada: los hombres tienen mayor posibili-

---

<sup>7</sup> Impacto del registro paritario de candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, INEM México, 2015, disponible en: [https://mujersonora.files.wordpress.com/2016/03/resume\\_ejecutivo\\_paridad.pdf](https://mujersonora.files.wordpress.com/2016/03/resume_ejecutivo_paridad.pdf) Fecha de consulta: 15 de octubre de 2017.

<sup>8</sup> Krook, Mona Lena y RESTREPO SANIN, Juliana. Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones. *Polít. Gob* [online]. 2016, vol.23, n.1, pp.127-162. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-20372016000100127&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000100127&lng=es&nrm=iso). ISSN 1665-2037. Fecha de consulta: 15 de octubre de 2017.

dad de sufrir violencia física, mientras que las mujeres fueron víctimas de abuso psicológico o intimidación.<sup>9</sup>

La violencia política contra las mujeres puede ser física, psicológica, económica y simbólica; las agresiones pueden provenir de la sociedad, incluida la familia, los amigos, miembros de la comunidad, líderes religiosos, medios de comunicación, colegas, opositores, o miembros del mismo partido, extendiéndose a servidores públicos e integrantes de las fuerzas de seguridad pública.

Investigaciones realizadas en América Latina sobre este tema, proporcionan diversos ejemplos de violencia político-electoral contra las mujeres:

Violencia electoral	Violencia política
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impedir la nominación o elección de una mujer para ocupar un cargo público.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impedir a una mujer que asuma el cargo para el que ha sido electa.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Simular la participación de las mujeres en asambleas comunitarias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar acusaciones de índole sexual, mediante cuestionamiento respecto a la moral de las mujeres políticas considerándolas como prostitutas, lesbianas, pecadoras o pervertidas y endilgándoles amoríos extramatrimoniales, lo cual trasciende a una afectación familiar.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registrar de último momento a mujeres como candidatas para hacerlas llegar tarde a la contienda electoral, una vez iniciadas las campañas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acusar a las mujeres de ser malas esposas, madres o hijas, e incluso cuestionar el estado de limpieza de sus casas.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Divulgar información personal y privada para forzar a una mujer a renunciar a una candidatura.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Evitar que mujeres electas o nombradas asistan a las sesiones u otras actividades relacionadas con la toma de decisiones.</li> </ul>

<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.ifes.org/issues/womens-empowerment> Fecha de consulta: 15 de octubre de 2017.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Restringir a las mujeres el acceso a recursos económicos que están disponibles para los hombres, o bien, retener los recursos para afectar sus campañas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dar información errónea o imprecisa a las mujeres para que hagan su trabajo de manera inadecuada.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calificar a las mujeres por su apariencia física y no por sus competencias profesionales y laborales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Negar a las mujeres el pago de sus salarios y dietas, o negarse a reembolsar los gastos realizados como parte del trabajo, y no proporcionarles oficinas y mobiliario.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recibir comentarios misóginos e imágenes de carácter sexual en redes sociales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apropiarse de las contribuciones, ideas o proyectos de las mujeres, no presentándolos como sus iniciativas, discutiéndolas cuando ellas no están, o no reconociéndolos a menos que un hombre los proponga, dándole a él el crédito por dicho trabajo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Homicidio, lesiones, secuestro, acoso sexual, difamación, amenazas dirigidas a las mujeres y/o a su familia, con el propósito de que abandonen una candidatura o se nieguen a ocupar de un cargo público de elección.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Restringir el derecho de las mujeres a hablar en reuniones de trabajo, o apagándoles los micrófonos mientras ellas hablan.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asignación a cargos que reproducen los estereotipos de género como salud, educación, higiene, entre otras.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Negarse a recibir órdenes de una mujer.</li> </ul>

Como puede apreciarse, son diversas las formas en que se manifiesta la violencia política de género en contra de las mujeres, desde lo más sutil como apagar un micrófono para no ser escuchadas en una reunión pública hasta llegar al homicidio para su total exclusión.

En México, existen diversos precedentes en Chiapas, Guerrero y Oaxaca en donde se ha acreditado violencia política ejercida principalmente por síndicos en contra de mujeres electas como presidentas municipales

a quienes por diversos medios se les impide el ejercicio del cargo argumentando que “una mujer no puede gobernar”, casos en los que las autoridades han tenido que intervenir para garantizar sus derechos político electorales, sin éxito.<sup>10</sup>

La violencia política de género tiene lugar tanto a nivel federal, estatal y municipal incluido en algunos casos los usos y costumbres, sin que existan mecanismos que hagan efectivos los derechos político-electorales de las mujeres y se sancione a los responsables.

### **III. El aumento de la violencia política tras el establecimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas**

El establecimiento en las leyes electorales de cuotas de género desencadenó resistencia en contra la integración política femenina.

Ante este escenario, en marzo de 2013, el Senado aprobó por unanimidad reformar la Ley que garantiza a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y el COFIPE con la finalidad de criminalizar actos de violencia física, psicológica o sexual perpetrados contra una o más mujeres con el propósito de impedir su acceso para desempeñar un cargo de representación política, sin embargo, dicha iniciativa no formó parte de la agenda de la Cámara de Diputados.

Particularmente, con la reforma constitucional de 2014, al haberse incorporado la paridad de género en la postulación de candidaturas y para la integración de los cargos de elección popular, se incrementó considerablemente la violencia política contra la mujeres.

Datos de la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales indican que entre 2012 y 2016 se detectaron 156 casos de violencia de género, de los cuales 92 ocurrieron en 2015 y 60 en 2016.<sup>11</sup>

En el mencionado diagnóstico de la FEPADE llama la atención el reconocimiento de la inexistencia de un tipo penal que defina la violencia política de género.

---

<sup>10</sup> SUP-JDC-1773/2016 Felicitas Muñiz de Guerrero, SUP-JDC-1654/2016 Rosa Pérez Pérez de Chiapas y JDC/13/2017 Samantha Caballero de Oaxaca.

<sup>11</sup> Informe de la FEPADE sobre la atención de casos de violencia política contra las mujeres. Diagnóstico y avances (2013.2016), disponible en: [http://www.fepade.gob.mx/documentos/Violencia%20pol%C3%ADtica%20de%20g%C3%A9nero%20\(2017%2009%2001\).pdf](http://www.fepade.gob.mx/documentos/Violencia%20pol%C3%ADtica%20de%20g%C3%A9nero%20(2017%2009%2001).pdf), pág.6.

En abril de 2015, el Senado exhortó al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para que respondieran al incremento en el número de casos de violencia política contra mujeres reportados en los tribunales electorales locales. El referido Consejo hizo un llamado a los Partidos Políticos y distribuyó una guía para elecciones libres de discriminación.

En marzo de 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y diversas instancias, dieron a conocer el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”,<sup>12</sup> que brinda un acercamiento conceptual así como las atribuciones de las instituciones involucradas en garantizar los derechos político electorales de las mujeres en un contexto libre de violencia.

El 15 de agosto de 2016, la Sala Regional Toluca del TEPJF, sentó un importante precedente en la sentencia derivada del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente ST-JRC-0056/2016, en el que reconoció la existencia de violencia política por razones de género en contra de la candidata del Partido Revolucionario Institucional a presidenta municipal y declaró inválida la elección del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

De manera inédita en el país, la Constitución Política de la Ciudad de México publicada el 5 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, estableció en su artículo 27, Apartado D, numeral 2 que la existencia de violencia política por razones de género sería causal de nulidad de una elección o proceso de participación ciudadana,<sup>13</sup> disposición declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

El máximo tribunal del país señaló que dicha invalidez tuvo la intención de garantizar el principio de certeza en la materia electoral, argumentó que se trataba de una nueva causal no establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde faltó la vinculación de tal supuesto con las condicionantes constitucionales de dolo, gravedad y determinación, además de los elementos cualitativos de acreditamiento objetivo y material.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-atender-la-violencia-politica-contra-las-mujeres-23442>

<sup>13</sup> Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5470989&fecha=05/02/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470989&fecha=05/02/2017)  
Fecha de consulta: 15 de octubre de 2017.

<sup>14</sup> Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos\\_resolucion\\_scnj/documento\\_2017-08/AI%2015-2017%20Y%20ACUM%20ELECTORAL%20A%20SRIA%20GRAL%209%20de%20agosto%20de%202017%20FINAL.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scnj/documento_2017-08/AI%2015-2017%20Y%20ACUM%20ELECTORAL%20A%20SRIA%20GRAL%209%20de%20agosto%20de%202017%20FINAL.pdf)  
Fecha de consulta: 15 de octubre de 2017.

El 9 de marzo de 2017, el Senado de la República, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos Segunda relativo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, mismo que fue remitido a la Cámara de Diputados para su eventual discusión y, de aprobarse, constituirá las bases para la legislación en la materia.

Es evidente que hace falta definir en los ordenamientos legales que es la violencia política en razón de género, prever sus diferentes manifestaciones y formas de acreditación, así como establecer la gradación y las faltas que constituirán objeto de sanción en materia administrativa y penal, así como la anulación de una elección o proceso de participación ciudadana.

Para esta tarea, puede retomarse lo establecido en el Protocolo elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el resiente dictamen emitido por el Senado de la República sobre este tema.

Finalmente, para combatir la violencia política contra las mujeres es preciso que las autoridades electorales hagan uso de sus tiempos en radio y televisión para generar campañas de sensibilización coordinadas con el propósito de concientizar a la población sobre la existencia de este tipo de violencia y las sanciones ejemplares que deberán afrontar quienes se valgan de ella.

## IV. Conclusiones

1. La paridad de género en la postulación de candidaturas y para la ocupación de cargos públicos de elección popular, es un mecanismo compensatorio y necesario establecido en la Ley fundamental, diseñado para hacer efectiva de facto la participación política de las mujeres.

2. La violencia política contra las mujeres tiene lugar en los procesos electorales y en la ocupación de los cargos públicos, con la finalidad de que las mujeres desistan de participar en la vida política del país, al considerar que es un espacio en donde no deban estar.

3. La violencia política contra las mujeres además de física y económica, es principalmente psicológica y simbólica, puede generarla diversos actores, principalmente está a cargo de los Partidos Políticos, servidores

públicos, candidatos opositores, colegas, medios de comunicación e inclusive la propia familia o comunidad en donde habitan.

4. A pesar de diversos esfuerzos institucionales, en México aún no existe legislación para combatir estructuralmente la violencia política contra las mujeres, su visibilización, sensibilización y castigo es fundamental para combatirla.